

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **Nro. 11001310500220190035500**; informando que, mediante memorial allegado por la apoderada de la demandante, se manifestó que realizó las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección electrónico de la demanda, anexando copia de los certificados que así lo acreditan y como consta en el ítem 03 a 04 folios del expediente digital, razón por la cual por medio de memorial solicita el nombramiento de Curador Ad-litem. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y en concordancia con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la demandante la cual se realizó a la dirección electrónica de notificación al correo jose.gomezcastro @yahoo.com, correo que se encuentra inscrito en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se encuentra anexo a la demanda en el folio 12 y se establece como el email- comercial razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buevas, esto es se procederá a designar de la lista de

auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de la demandada.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada. **ALBA LILIA OVALLE EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL RESTAURANTE LOS MAGOS DEL SAZÓN**, al Doctor **CRISTIAN CAMILO GARCÍA VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.690.483 y tarjeta profesional número 251.699, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico abogado.camilogarcia@gmail.com , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO

de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada ALBA LILIA OVALLE EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL RESTAURANTE LOS MAGOS DEL SAZÓN, al Doctor CRISTIAN CAMILO GARCÍA VALBUENA., para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

CUARTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ef884690faa56618c1b6117e0f0fddaf240472a7b8f54bca2f66321492bc9b

Documento generado en 13/05/2022 10:41:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado bajo el número **1100131050022020003900** informando que el apoderado de la parte demandante allego las diligencias de notificación a las demandadas y solicita impulso procesal. Se recibió comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Embajada de los Estados Unidos de América. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a verificar las notificaciones efectuadas dentro del presente proceso allegadas por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico el día 30 de agosto del 2021, realizadas en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020; sin embargo considera el Despacho que, a efectos de evitar posibles nulidades que pueden sobrevenir a futuro, en aplicación de lo previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso aplicable al procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la S..S, procede a efectuar un control de legalidad en el trámite del presente asunto de la siguiente manera:

La demanda fue incoada por los señores **MIGUEL ANTONIO BOYACA ALARCON, LEONOR RODRÍGUEZ DE BOYACA Y CIELO ESPERANZA BOYACA RODRÍGUEZ**, en contra de **DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EEUU, EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN BOGOTÁ**, y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Una vez correspondió por reparto las presentes diligencias, por auto del 30 de junio del 2021, se inadmitió la misma y se le concedió el término previsto en la Ley, para que el apoderado de la parte demandante, procediera a la subsanación.

Subsanada la demanda en el término concedido, el Despacho mediante providencia del 11 de agosto de la misma anualidad, resolvió lo siguiente:

*“... 2. **ADMITIR** la presente demanda de **MIGUEL ANTONIO BOYACA ALARCON** identificado con **CC 2.895.757**, **LEONOR RODRÍGUEZ DE BOYACA** identificada con **cédula de ciudadanía 41.409.896** y **CIELO ESPERANZA BOYACA RODRÍGUEZ** con **C.C. 52.263.868** contra **DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EEUU- EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN BOGOTÁ**, a través del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA**, y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.*

*3.- **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al **DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EEUU - EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN BOGOTÁ**, a través del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a través de su cartera ministerial, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.*

(4..)

*5.- **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto ...”.*

Así las cosas, observa el Juzgado varias inconsistencias dentro del presente proceso a saber:

1.- La demanda fue incoada en contra de entidades públicas que carecen de personería jurídica como el **DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EEUU- EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

EN BOGOTÁ y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, razón por la cual no era posible admitirla, teniendo en cuenta que las mismas no tienen capacidad para comparecer al juicio, por lo que, el apoderado debió demandar a los **ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** y la **NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

2.- En el auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar a las demandadas, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, sin tener en cuenta que, la notificación a entidades públicas, está regulada en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y de la S.S y se realiza por intermedio de la secretaría del Despacho.

Acorde con lo anterior, y en aplicación del control de legalidad y de los deberes del Juez como director del proceso, procederá a corregir los errores en que se incurrió y dejará sin valor y efecto el auto del 11 de agosto del 2021 que admitió la demanda providencia que, si bien no se ajusta a las previsiones legales, no ata al Juez ni a las partes, acatando la teoría de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral acta No 008 del Exp. 34053 M.P. Isaura Vargas Díaz del 26 de febrero de 2008, donde se expresó que: “... *el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.”*”.

En consecuencia, el Juzgado dejará sin valor y efecto el auto admisorio de la demanda y todas las actuaciones posteriores, para en su lugar proceder a calificar la demanda, a efectos de determinar si cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS.

1.- Al verificar el texto del libelo demandatorio, se observa que el apoderado de los demandantes **MIGUEL ANTONIO BOYACA ALARCON, LEONOR RODRÍGUEZ DE BOYACA Y CIELO ESPERANZA BOYACA RODRÍGUEZ**, presentó demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EEUU, EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN BOGOTÁ**, y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, entidades públicas que carecen de personería jurídica por tanto, no tienen capacidad para ser parte dentro del presente juicio, razón por la cual el apoderado deberá subsanar esta

deficiencia y precisar tanto en el poder como en la demanda el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal.

2.- Preciado el sujeto pasivo, deberán adecuarse los fundamentos fácticos y las pretensiones condenatorias, respecto de quien fue el empleador y de quien se solicitan las condenadas.

3.- No se da cumplimiento al numeral 3° del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. en atención a que los hechos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 25, 16, 17, 33, 34, 114 y 116 contienen transcripciones de documentos que no constituyen fundamentos de hecho sino elementos probatorios que tienen su capítulo especial en la demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de agosto del 2021 y todas las actuaciones posteriores.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MIGUEL ANTONIO BOYACÁ ALARCÓN, LEONOR RODRÍGUEZ DE BOYACÁ, CIELO ESPERANZA BOYACÁ RODRÍGUEZ** contra **DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EEUU - EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN BOGOTÁ**, a través del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del siguiente correo

electrónico institucional del Juzgado, **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a las accionadas mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9f2335bd6dce1bdd8f2c74faf10ffa1e502b516d9
6115dc92f7a83dc262b792**

Documento generado en 18/05/2022 04:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>